



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que las sentencias de la Corte deben ceñirse a la situación existente al momento de ser dictadas (Fallos: 306:1160; 318:342, entre muchos otros). Asimismo, se ha subrayado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar (Fallos: 315:466), y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 313:1081; 329:187; 329:3221, entre otros).

Que la situación descripta se configura en la especie, por cuanto, de acuerdo a lo informado en los autos principales, la Dirección Nacional de Migraciones, mediante el dictado de la disposición SDX 28.070/22, revocó las disposiciones SDX 221.429/17 y 40.839/20, objeto de impugnación en la presente causa. En consecuencia, la cuestión debatida en este recurso de queja devino abstracta.

Por ello, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en las presentes actuaciones. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, demandada en autos,** representada por la **Dra. Sandra Viviana Carrafiello.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.**